

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 492 -2020-MPH/GM.**

Huancayo, 19 NOV. 2020

**VISTOS:**

El Expediente N° 3384 de fecha 02.07.2020 Carta N° 002-2020/CVA, presentado por el Consorcio Vista Alegre representado por su representante común CPC. RUTH CARDENAS SANTANA, presenta solicitud Nulidad de resolución de Gerencia de Administración N° 049-2020-MPH/A sobre licitación pública N° 004-2019-MPH/CS-LP, Informe N° 688-2020-MPH/GA-SGA, Informe N° 078-2020-MPH-SGA/BAS e Informe Legal N° 778-2020-MPH/GAJ

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta N° 002-2020/CVA CON Exp: N° 3384 de fecha 02.07.2020, EL Consorcio Vista Alegre, representado por su representante común CPC. Ruth Cárdenas Santana, presente solicitud con sumilla **"Nulidad de resolución de Gerencia de Administración N° 049-2020-MPH/A"** sobre licitación pública N° 004-2019-MPH/CS-LP Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra **"MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE PISTAS Y VEREDAS, TRATAMIENTO PAISAJISTICO Y ORNATOS DE INGRESO Y SALIDA DE LA CIUDAD DE SICAYA DEL DISTRITO DE SICAYA -- HUANCAYO – JUNIN"**, conforme a los argumentos que se exponen en ella,

Que, a través de la resolución de Gerencia de Administración N° 049-2020-MPH/GA de fecha 18.06.2020, se resuelve APROBAR la Cancelación del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 004-2019-MPH/CS-LP Primera Convocatoria cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra **"MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE PISTAS Y VEREDAS, TRATAMIENTO PAISAJISTICO Y ORNATOS DE INGRESO Y SALIDA DE LA CIUDAD DE SICAYA, por las causales y razones que se exponen en ella;**

Que, a través del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, de 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio, el mismo que fue prorrogado con el D.S. N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, y N° 061-2020-PCM y N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, y sus demás prorrogas respectivas dadas por el Gobierno Central hasta el 31.08.2020",

Que, el numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: **"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"** concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: **"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;**

Que, en consideración del Art. 120° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, prescribe que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta el, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos,** de igual modo el art. 217° del mismo cuerpo legal, prescribe que **"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"**., en ese sentido, conforme a lo solicitado entendemos que la sumilla de lo solicitado con exp: N° 3384 de fecha 02.07.2020, solicita la Nulidad de la resolución de Administración N° 049-2020-MPH/GA, la misma que no se enmarca como procedimiento recursivo, ello sobre los recursos impugnativos que se utiliza (Recurso de Reconsideración y Apelación) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o



lesión un derecho etc., por lo que en aplicación del art. 223, "error en la calificación" el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no se obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que la presente se deberá encausar como RECURSO DE APELACION;

Que, el art. 41° núm. 41.3 del TUO de la Ley N° 30225 LCE, prescribe "el recurso de apelación es conocido y **resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado**, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT, asimismo el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley N° 30225 LCE, señala "que recurso de apelación sobre procedimientos de selección cuyo valor referencial es igual o mayor a cincuenta 50 UIT, **se presenta ante el Tribunal de Contrataciones del estado y es resuelto por este**;

Que, Con fecha 05.12.2019, se publica en el SEACE el procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2019-MPH/CS-LP-1 para el objeto de la obra señalada, con un valor referencial ascendente al **monto de S/. 5,547,850.03**, que conforme al Informe Técnico N° 002-2020-MPH/OEC, este señala que se encuentra en la ETAPA DE EVALUACION Y CALIFICACION DE OFERTAS; que mediante Resolución de la Gerencia de Administración N°049-2020-MPH/GA se resuelve cancelar el Procedimiento de selección, conforme a las causales que se exponen ella, con escrito Exp: 3384 de fecha 02.07.2020, el Consorcio Vista Alegre incoa solicitud de Nulidad considerado Recurso Apelación contra la Resolución mencionada;

Que, se advierte que el Consorcio Vista Alegre ha presentado recurso de apelación ante la Municipalidad Provincial de Huancayo, y conforme al art. 123° del Reglamento de la Ley N° 30225 LCE, esta entidad carece de competencia para resolver el mencionado recurso, por los siguientes motivos, a) el Tribunal de Contrataciones del Estado es competente de conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el mencionado consorcio, considerado que el valor referencial de proceso de selección Licitación Pública N° 004-2019-MPH/CS-LP-1 asciende a S/. **5,547,850.03 (mas de 50 UIT)**; b) la Municipalidad Provincial de Huancayo ni el comité de selección son competentes para resolver el recurso de apelación mencionado, c) La Municipalidad Provincial de Huancayo no debe remitir el recurso de apelación mencionado al Tribunal de Contrataciones del Estado, toda vez que de conformidad con lo establecido en el literal a) del Art. 123° y núm. 117.3 de la artículo 117° del RLCE de la Ley N° 30225, asimismo no es de aplicación en este supuesto lo previsto en el art. 141° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG. Por lo tanto, este despacho de asesoría jurídica, habiéndose determinado que el presente recurso de apelación se encuentra en casual de Improcedente, no corresponde avocarse por no ser de competencia;

Que, por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.** – **DECLARESE IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación planteado por el Consorcio VISTA ALEGRE contra la resolución de Gerencia de Administración N° 049-2020-MPH/GA sobre cancelación de la Licitación Pública N° 004-2019-MPH/CS-LP-1 para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE PISTAS Y VEREDAS, TRATAMIENTO PAISAJISTOCO Y ORNATOS DE INGRESOS Y SALIDA PARA LA CIUDAD DE SICAYA DEL DISTRITO DE SICAYA-HUANCAYO-JUNIN" conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

**ARTICULO 2°.** - **NOTIFIQUESE** la emisión de la resolución al Consorcio para los fines pertinentes, conforme a norma

#### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Arq° **Carlos Cantorin Camayo**  
GERENTE MUNICIPAL

